CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado ALVARO GALLEGO fue notificada de la orden de pago librada en su contra por AVISO recibido el día 20 de Diciembre de 2019..

La notificación se entiende surtida el dia : 13 de enero de 2020
Tres días para retirar copias : 14,15,16 ,de enero de 2020
Términos para pagar y excepcionar : 17,20,21,22,23,24,27,28,29,30 de Enero de 2020

El demandado **RICARDO MORENO OSORIO** ante la no comparecencia ante el despacho a recibir notificación se ordenó el emplazamiento y se le nombro curador ad-litem el cual se dio por notificado por conducta concluyente el día 24 de agosto del año en curso, se le advirtió que los términos para pagar y excepcionar empezarían a contarse a partir de la notificación por estado o sea desde el 25 de agosto así:
Términos para pagar y excepcionar : ,25,26,27,28,31 de agosto de 2020.
1,2,3,4,7 de septiembre de 2020.

Dentro del término legal el demandado **ALVARO GALLEGO** ,guardo silencio y el curador adlitem del demandado **RICARDO MORENO OSORIO**, da respuesta a la demanda y no se opone a las pretensiones de la misma.

Manizales, septiembre 9/2020.

Sandra Milena Gutierrez Vargas
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899
RADICADO: 17001400300720l9-00347-00
PROCESO: EJECUTIVO

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO –COOPNALSERVIS " representada por el señor Luis Fernando Granada Botero, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores **ALVARO GALLEGO CARDENAS Y RICARDO MORENO OSORIO** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 25 de junio de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

Los demandados **RICARDO MORENO OSORIO Y ALVARO GALLEGO CARDENAS** se notificaron mediante curador ad-litem quien no se opuso a las pretensiones de la demanda y por aviso del mandamiento de pago librado en su contra. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación

o propusiera excepciones, permaneció inactiva guardando silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".

Como los demandados **RICARDO MORENO OSORIO** representada por curador ad-litem quien no se opuso a las pretensiones de la demanda y **ALVARO GALLEGO CARDENAS** notificado por aviso guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$ 78.000.oo,** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago fechado el día 25 de Junio de 2019 y librado frente a **RICARDO MORENO OSORIO y ALVARO GALLEGO CARDENAS** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTICA DE SERVICIOS GENERALES DEL EJE CAFETERO –COOPNALSERVIS**"representada por el señor Luis Fernando Granada Botero..

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **$ 78.000.oo**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

RAD. 2019-00347-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Estado No. 85
Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Me.